



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00099 00**  
Proceso: **VERBAL – Nulidad absoluta**  
Demandante: **RAFAEL ENRIQUE PUA GALOFRE, RAFAEL PUA CABRALES,  
CONSTRUCTORA BONETT PUA en liquidación**  
Demandados: **GEOVANNY ALBERTO TRUJILLO ACOSTA, GESTIONES & SERVICIOS  
INMOBILIARIOS S.A.S antes denominada REMATES BANCARIOS  
COLOMBIA S.A.S; NOTARIA 11 DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde el correo [gabrielvillarflorez@hotmail.com](mailto:gabrielvillarflorez@hotmail.com), en fecha 26 de julio de 2022, se presenta escrito de subsanación de reforma de demanda, en fecha 9 de septiembre de 2022 la parte actora acreditó certificados de la empresa de mensajería ESM logística S.A.S, donde consta que no fue posible la notificación en la dirección física de los demandados GESTIONES Y SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A. y GEOVANNY ALBERTO TRUJILLO ACOSTA. 3) en fecha 12 de septiembre de 2022, se aportó constancia o certificado de la empresa de mensajería ESM logística S.A.S. donde la demandada Notaría 11 de Barranquilla en fecha 8 de septiembre de 2022, se le hizo entrega del auto adhesivo de la demanda en la dirección física de la notaría, y del comunicado de notificación. 4) en fecha 21 de noviembre de 2022, la parte actora solicita impulso a la solicitud de reforma de la demanda. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2021.

Secretario,  
HARBEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme con la nota secretarial, ciertamente, la parte actora en fecha 9 de junio de 2022 presenta reforma de la demanda inicial incluyendo como demandado al BBVA y a NURYS JUDITH MUÑOZ DELGADO, la cual fue inadmitida mediante auto fechado 18 de julio de 2022, al no cumplir los presupuestos que establece el artículo 93 del Código General del Proceso, entre otros, la exigencia de que, la reforma de la demanda debía ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

Pese a lo requerido por el despacho, la parte demandante en el escrito fechado 26 de julio de 2022, si bien indicó la dirección física NURYS JUDITH MUÑOZ DELGADO y de BBVA, omitió la dirección electrónica de este último, sin que la reforma de la demanda la presentara de forma integrada en un sólo cuerpo, tal como lo exige la norma citada, por ello se negará la solicitud de reforma de demanda por no ajustarse a los presupuestos legales.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en auto fechado 18 de julio de 2022 se le requirió a la parte actora notificar a los demandados, lo cual atendiendo lo requerido por el despacho se observa que en escrito del 9 de septiembre de 2022 la parte demandante acreditó certificados de la empresa de mensajería ESM logística S.A.S., donde consta que no fue posible la notificación en la dirección física de los demandados GESTIONES Y SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A. y GEOVANNY ALBERTO TRUJILLO ACOSTA, es decir sin que se hubiese agotado la notificación en la dirección electrónica de la sociedad demandada GESTIONES Y SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A., por lo que se le requerirá a la parte accionante cumplir con dicha carga de notificación de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Respecto al escrito del 12 de septiembre de 2022, donde se aportó constancia o certificado de la empresa de mensajería ESM logística S.A.S. donde la demandada Notaría 11 de Barranquilla en fecha 8 de septiembre de 2022, se le hizo entrega del auto adhesivo de la demanda y del comunicado de notificación en la dirección física de la notaría, se requerirá a la parte accionante agotar la notificación de dicha demandada de conformidad con el

Radicado: 08001315300920210009900  
Proceso: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA  
Demandante: RAFAEL ENRIQUE PUA GALOFRE y RAFAEL PUA CABRALES  
Demandados: -GEOVANNY ALBERTO TRUJILLO ACOSTA;  
-GESTIONES & SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S antes denominada REMATES BANCARIOS COLOMBIA S.A.S;  
-NOTARIA 11 del circuito de Barranquilla

artículo 292 del C. G. P., habida cuenta que se inició dicho trámite de notificación en la dirección física.

Respecto al desistimiento tácito, es evidente que la parte interesada dentro del término de los treinta días requeridos por el despacho dio inicio a la diligencia de notificación requerida, sin que notificara debidamente a los demandados, tal como se expuso; no obstante, teniendo en cuenta que estaba pendiente resolver sobre la reforma de la demanda en la que se incluía nuevos demandados, no se impondrá la sanción de desistimiento tácito.

Así las cosas, se hace imperativo notificar a los demandados en debida forma, por tanto, se le requerirá nuevamente a la accionante para que agote la notificación de los demandados, sin que supere nuevamente el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: Rechazar la reforma de demanda presentada por la parte demandante, conforme las razones anteriormente expuestas.

Segundo: REQUERIR a la parte actora para que agote la notificación en debida forma, de los demandados GEOVANNY ALBERTO TRUJILLO ACOSTA, GESTIONES Y SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. y NOTARÍA 11 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

### Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891a5ab36530a976f71f9c77cf7c8fc1420de9edd011c795d4a6bc9a84d9e832

Documento generado en 02/05/2023 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>